



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00739-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

El apoderado de la parte actora pretende se “condene” a la parte demandada por valor de \$12.900.000, por concepto de honorarios causados desde el 01 de julio de 2020, hasta el 18 de marzo de 2021, como por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020, y de manera subsidiaria por un valor de \$7.500.000 pesos, que corresponden a los honorarios causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, como por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por la parte demandante, es la ejecución del contrato de prestación de servicios, sin que medie sentencia en la que se haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratante, situación que, para esta operadora judicial debe ventilarse en otro escenario en el cual se declare tal incumplimiento, y no pretenderlo por vía ejecutiva.

De cara a lo anterior, y una vez revisado el con detenimiento el contrato de prestación de servicios, se observa que no existe clausula en la que se haya acordado el pago de indemnización por incumplimiento del contrato, potísima razón para que este asunto sea discutido por otras sendas judiciales, donde la parte activa pueda probar los perjuicios causados.

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, no media sentencia que haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratante, como tampoco se avizora los perjuicios que enuncia la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora GRACIELA SOFIA JIMÉNEZ RANGEL, y en contra del EDIFICIO LISBOA PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N°159** fijados hoy **09 DE**
DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial